



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo singular
Radicado	05150 40 89 001 2024 00037 00
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados	Alejandro de Jesús Arboleda Monsalve
Providencia	Interlocutorio 178
Decisión	Libra orden de pago

1. La demanda **EJECUTIVA** por promovida por el **Banco Agrario de Colombia** contra **Alejandro de Jesús Arboleda Monsalve**, reúne las exigencias del canon 82, 84 y 88 del Código General del Proceso del Proceso.

2. El escrito rector se acompañó por unos pagares, documentos aducidos como base de recaudo que satisfacen los presupuestos de mérito previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio; dando lugar al procedimiento ejecutivo, a voces del precepto 793 de la misma codificación.

3. Ahora, el libelo demandatorio se había inadmitido para que el extremo activo satisficiera unas deficiencias advertidas en punto al cobro de los intereses moratorios y, en tal sentido, se le solicitó que clarificara su pretensión, pues no se acompasaba con el sustento normativo para el cobro de esta clase de frutos.

Frente a tal requerimiento, el ejecutante manifestó la improcedencia de la aclaración con fundamento en que el cobro de los intereses moratorios se encontraba ajustado a derecho. Como sustento legal, hizo referencia a las disposiciones contenidas en los artículos 65 y 69 de la Ley 45 de 1990, norma última que desde ahora se indica no resulta de recibo para el caso de la referencia, en tanto la regulación en cita dista del caso objeto de estudio.

Pues bien, en *sub examine* se tiene que las obligaciones pactadas, *a contrario sensu* de lo señalado por la parte ejecutante, no corresponden a prestaciones establecidas bajo un sistema de pagos por cuotas periódicas, sino que de la literalidad de los títulos valores báculos del compulsivo se desprende que las mismas se pactaron a plazo o fecha cierta y en un solo contado y en tal sentido no puede endilgarse las características de una obligación de vencimientos ciertos y sucesivos a una obligación convenida

con un único pago, comoquiera que así no fue consignado en el clausulado de los instrumentos negociables base del recaudo ejecutivo.

De manera que, en lo referente a los intereses moratorios o indemnizatorios «*casados antes de la exigibilidad del pagaré*» que manifiesta el ejecutante fueron causados entre el 17-05-23 hasta el 16-01-2024¹ y el 14-10-2023 hasta el 16-01-2024², encuentra el despacho que dicho reclamo no guarda correspondencia con la fecha de exigibilidad de los instrumentos báculos del compulsivo, pues ambos títulos ejecutivos tenían como vencimiento cierto el 16 de enero de 2024. De suerte que, no podría cobrarse intereses indemnizatorios o resarcitorios antes de la señalada calenda, pues se quebrantaría el mandato consagrado en el canon 782-2, así como la estipulación contenida en el canon 65 de la Ley 45 de 1990, que preceptúa que en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de retardo o mora y «*a partir de ella*».

Por otra parte, cabe señalar que el canon 69 de la Ley 45 de 1990, no resulta aplicable al *sub lite* porque como se señaló las obligaciones que se pretenden ejecutar no se pactaron por cuotas o vencimientos ciertos y sucesivos, conforme la literal de los pagarés.

Con todo, si en gracia de discusión se admitiera que las pluricitadas obligaciones se trataran de aquellas con sistemas de cuotas periódicas; lo cierto es que en el escrito introductor la parte ejecutante deprecó que se librara orden de apremio por el saldo total de la obligación y no por las sumas periódicas vencidas. Por lo que el argumento señalado en el escrito de subsanación se da al traste, pues conculcaría la disposición indicada en precedencia.

Al respecto, a modo ilustrativo, ha señalado la doctrina que esta norma es aplicable «*en el evento de convenir sistema de pago con cuotas periódicas (incluyan o no la capitalización de intereses) con cláusula aceleratoria, cuando el deudor entre en mora en el pago de cuotas de solo intereses, o de intereses y capital, siempre que el acreedor no haga exigible la totalidad de la obligación*»³. (se destaca)

Frente a la cláusula aceleratoria reglamentada en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, estatuida en relación con la mora en sistemas de pago con cuotas periódicas, ha indicado que la Superintendencia Financiera de Colombia⁴ que,

*«(...) Así pues la disposición en mención es diáfana al señalar que, en caso de estar pactada la cláusula aceleratoria en créditos, con sistemas de pago por cuotas periódicas, **el acreedor eventualmente podría cobrar intereses de mora si se presentan retardos en el cumplimiento de la obligación, sobre las cuotas vencidas, siempre y cuando mantenga el plazo originalmente pactado.***

¹ Pagaré 014 146 100 002 627 obrante folio 10 y 11, archivo 002 del expediente digital.

² Pagaré 014 146 100 002 549 obrante folio 19 y 20, *ibidem*.

³ MARTÍNEZ NEIRA, Néstor Humberto. *Cátedra de derecho bancario colombiano*, 2.^a ed. Bogotá D.C.: Editorial Legis, 2004. P. 499.

⁴ Concepto 2004032539-12004 agosto 6

*En otros términos el citado artículo 69 de la Ley 45 de 1990 al contemplar la posibilidad de restituir el plazo al deudor, **la condiciona al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así estas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses, siendo este último presupuesto la segunda excepción enunciada.***

No sobra advertir que en caso de no haberse convenido la cláusula aceleratoria, el acreedor no podría hacer uso de esa prerrogativa, no estando facultado por ende a cobrar intereses de mora sobre las cuotas vencidas, sino tan sólo en caso de que se cumplieran los postulados señalados en el régimen comercial». (resaltado del texto original).

4. En consecuencia, el Despacho haciendo uso de la disposición que consagra el canon 430 del Código General del Proceso y emitirá orden de apremio en la forma que considera legal, atendiendo en todo caso a la literalidad de los títulos valores adosados para el cobro coercitivo, de conformidad con los artículos 619 y 626 del Código de Comercio, que señalan, en esencia, que el suscriptor de un título valor queda obligado únicamente a los convenios que en documento se señalaron de manera clara y precisa. De manera que el portador de un instrumento negociable solo puede hacer valer aquello que se encuentra expresamente contenido en el cartular.

5. Finalmente, teniendo en cuenta que la demanda se presentó vía correo electrónico según lo dispuesto con la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte ejecutante que en el evento de cuestionarse la validez, existencia, eficacia, autenticidad o cualquier otra vicisitud del título ejecutivo o bien, si se realizara el pago del crédito, deberá aportar en medio físico el instrumento para lo pertinente. Asimismo, no es permitida su circulación y negociación.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **Banco Agrario de Colombia S.A.** contra **Alejandro de Jesús Arboleda Monsalve.**

Por las sumas dinerarias contenidas en el pagaré No. 014146100002627, a saber:

1. La suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000)**, por concepto de capital.
2. La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.572.875)** por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.
3. La suma de **OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$81.183)** por concepto de intereses de retardo o mora y los que se

causen a partir del 17 de enero de 2024 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. La suma **NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$94.546)**, por otros conceptos, conforme fue indicado en el elemento caratular objeto de este trámite.

SEGUNDO: Por las sumas dinerarias contenidas en el pagaré No. 014146100002549, a saber:

1. La suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS M/C (\$10.714.280)**, por concepto de capital.

2. La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$1.463.174)** por concepto de intereses de plazo o remuneratorios.

3. La suma de **CIENTO ONCE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/L (\$111.403)**, por concepto de intereses de mora y los que se causen a partir del 17 de enero de 2024 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. La suma **NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$94.546)**, por otros conceptos, conforme fue indicado en el elemento caratular objeto de este trámite.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto al ejecutado en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o de conformidad con lo dispuesto en los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, según corresponda.

CUARTO: ORDENAR al demandado el cumplimiento de las obligaciones antes enunciadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Advirtiéndole que, a partir del enteramiento, cuenta con diez (10) días para formular excepciones de mérito de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibidem*.

QUINTO: DECRETAR el **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros depositados en la cuenta bancaria n° 414142021934 adscrita al Banco Agrario de Colombia S.A en la que figura como titular el ejecutado Alejandro de Jesús Arboleda Monsalve identificado con cedula de ciudadanía 1.001.505.218, y cualquier otro título bancario o financiero que posea el ejecutado en dicha entidad. Se limita la medida cautelar en la suma de \$40.000.000, conforme el artículo 593 del Código General del Proceso. Por secretaria librese el correspondiente oficio para ser diligenciado por la parte demandante –art. 125 C.G.P.-.

SEXTO: TRAMITAR esta demanda de **mínima cuantía**, por las ritualidades establecidas en el capítulo I, Título II, sección segunda, libro tercero del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Carolina del Príncipe, 20/06/2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°039, fijados a las 8:00a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaria

Firmado Por:

Maria Jimena Castro Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e42bcf4b15248245878d8b46954b7c03651cdd35c274c6603bc613ba289816**

Documento generado en 19/06/2024 05:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>